

32-Enunciado y dos f

Juicio No. 15241-2022-00008

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, martes 14 de junio del 2022, las 09h12. **VISTOS:** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales; Dr. Hernan Barros Noroña; Dra. Mercedes Almeida Villacres y Dr. David Fonseca (ponente); a continuación procedemos a resolver en mérito de los autos dentro esta Garantía Jurisdiccional de "Acción de protección" número 15281-2022-00008 presentada por el señor EDISON PATRICIO VILLAMIL SACA en contra de María Bernarda Ordóñez Moscoso, en su calidad de Secretaria de Derechos Humanos; Luis Alberto Pachala Poma, Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades; y, el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, lo cual lo realizamos de la siguiente manera:

**PRIMERO. - ANTECEDENTES: 1.1). -RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL IMPUGNADA:** El accionante EDISON PATRICIO VILLAMIL SACA presenta el recurso de apelaciones contra dela sentencia dictada por el Tribunal de Gratinas Penales que resuelve:

"(...)9.1.- Negar la demanda de acción de protección propuesta por el accionante Edison Patricio Villamil Saca (...)"

En razón a la siguiente información:

"(...) 8.1.- Con base en lo manifestado por el legitimado activo en su demanda y en su intervención en la audiencia, el punto principal de su pretensión es que se vulneró su derecho al debido proceso, su derecho a la seguridad jurídica y su derecho a la motivación, como consecuencia de la inscripción de una nueva directiva de la comunidad kichwa 'Shiwuacocha del Río Anzu' por parte de la Secretaria de Derechos Humanos, registro realizado mediante oficio SDH-DAJ-2021-0838-O del 30 de marzo del 2021, en donde la Secretaria de Derechos Humanos (En adelante sólo SDH) por intermedio del Director de Asesoría Jurídica, Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés. Dicha nueva directiva registrada ante la SDH está integrada por Nelson Humberto Aguinda Andi, como Presidente; y Daniel Visum Tukupi, como Vicepresidente. La alegación y pretensión del accionante es la revocatoria del referido acto administrativo de la SDH.

8.2.- **LA COMPETENCIA DE REGISTRO DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES.** Los jueces en funciones de jueces constitucionales les corresponde realizar un análisis prolijo para determinar si en este caso se vulneró algún derecho constitucional del legitimado activo y si la vía de garantía jurisdiccional es la adecuada y eficaz.

8.2.1. Revisado el expediente se determina que: a). El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (en adelante sólo CODENPE), creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 386 publicado en el RO No. 86 de 11 de diciembre de 1998, fue un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, sustituido con el Decreto Ejecutivo No. 180 publicado en el RO No. 37 del 13 de junio de 2005.

b). El Congreso Nacional, mediante Ley de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador publicada en el RO No. 175 del 21 de septiembre de 2007, estableció entre sus atribuciones: "Legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de



- las nacionalidades y pueblos indígenas, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo”.
- c). En ese marco legal, el 23 de septiembre de 2008, el CODENPE, mediante resolución No. 1192 a cargo de la entonces Secretaria Nacional Ejecutiva del CONDENP, Lourdes Tibán, concede personería jurídica a la Comunidad Kichwa 'SHIWA COCHA' DEL RÍO ANZU', con domicilio en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la Provincia de Napo.
- d). Posteriormente, con la extinción del CODENPE, la competencia de registro se trasladó al Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, luego a la extinta Secretaria de Pueblos, después a la Secretaria de la Política, una vez extinta esa entidad se trasladó la competencia a la naciente Secretaria de Derechos Humanos, para finalmente situarse en la actual Secretaria de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.
- e). De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 186 de 07 de septiembre de 2021, se decreta que la Secretaria de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá la rectoría y competencias en plurinacionalidad e interculturalidad; en ese sentido, una de las atribuciones señaladas es: establecer, gestionar y otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades etc.
- f). Mediante Decreto Ejecutivo 691 publicado en el RO No. 522, Segundo Suplemento, de 15 de junio de 2015, se dispuso que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tenga atribuciones para legalizar y registrar estatutos directivos y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas y que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación, competencia que también tenía la SDH y que mantiene la actual Secretaria de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.
- g). Mediante Decreto Ejecutivo 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Ordenamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, que tienen por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas.
- h). En ese marco normativo es que, en su momento la SDH, procedió a registrar la directiva de la 'Comunidad kichwa 'Shiwuacocha del Río Anzu', con una directiva electa en la Asamblea General de fecha 27 de febrero del 2021 para el periodo desde esa fecha hasta el 27 de febrero del 2023; con Nelson Humberto Aguinda Andi, como Presidente; y, Daniel Visum Tukupí, como Vicepresidente.
- i). La SDH mediante Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de mayo del 2021 dejó de ser competente para conocer los temas de las comunidades indígenas, cuyas atribuciones pasaron y son actualmente de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, entidad de la Función Ejecutiva que asumió dichas competencias.
- 8.2.2.- Ahora bien, el legitimado activo cuestionó que la nueva directiva se haya conformado de manera legal, dijo que se realizó sin observar la normativa legal y reglamentaria existente que va desde la convocatoria realizada por Humberto Aguinda Andi que no define si es Asamblea ordinaria o extraordinaria, que la intervención de Humberto Aguinda Andi, no realizó la convocatoria en calidad de presidente, ni tampoco fue nombrado como director de la Asamblea, por lo que su intervención fue ilegítima e ilegal, según se anotó. En suma, las

33. Fructa y torf

alegaciones del accionante fueron una serie de cuestionamientos a cómo se llevaron a efecto los procesos internos de la 'Comunidad kichwa 'Shiwuacocha del Río Anzu' para la elección de la (nueva) directiva, siendo dichas alegaciones aspectos de forma o reglamentarios de carácter estatutario de carácter interno.

8.2.3.- Cabe señalar que, según el expediente estos cuestionamientos ya fueron planteados por el accionante a la SDH y a la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades, mediante escritos en los que solicita la revocatoria del mencionado acto administrativo (Oficio No. SDH-DAJ-2021-0838-O del 30 de marzo del 2021 emitido por El Dr. Marcelo Torres Garcés, Director de Asesoría Jurídica).

8.2.4.- La Constitución de la República, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral, es así que, con los mentados lineamientos legales la propia comunidad tiene el libre ejercicio a organizarse, de conformidad con sus procedimientos y costumbres.

8.3.- Las entidades demandadas, la SDH, la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades y la Procuraduría General del Estado (en adelante Procuraduría), con la intervención de sus representantes, coincidieron que las alegaciones y pretensiones del accionante son temas de mera legalidad que deben ser resueltos por la misma comunidad y/o reclamar el acto administrativo en sede administrativa y no constitucional, puesto que, la SDH de acuerdo a sus competencias únicamente registró la directiva electa en la Asamblea General de la comunidad kichwa 'Shiwuacocha del Río Anzu'.

8.4.- Ahora bien, cabe mencionar que en el tiempo del extinto CODENPE con fecha 23 de septiembre de 2008 dicha entidad otorgó personalidad jurídica a la "COMUNIDAD KICHWA SHIWUACOCCHA DEL RÍO ANZU", y con ese nombre es que dicha inscripción ha transitado por todas las entidades que tuvieron la competencia para registrarla y regularla, hasta la actual Secretaría de Pueblos y Nacionalidades, ente rector que igualmente tiene la competencia de dicha comunidad con ese mismo nombre.

8.5.- Se ha agregado al expediente como prueba, una certificación de participación ciudadana emitida por el Supervisor de Participación Ciudadana y Comunicación Corporativa del Municipio del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en donde se evidencia que el 15 de enero de 2016 el señor José Enrique Toaquiza Sillo, obtiene el reconocimiento de dicha entidad edilicia en su Catastro de Organizaciones Sociales para la Comunidad "Shiguacocha" y que se encuentra actualizada la directiva el 11 de febrero de 2020 representada por el hoy accionante Edison Paricio Villamil Saca. Por tanto, las dos comunidades son distintas, siendo, en definitiva, que se trata de organizaciones sociales diferentes por las siguientes consideraciones:

8.5.1. Ambas organizaciones corresponden al Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, pero tienen diferente razón social. La una se llama 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu'; y, la otra se llama solamente 'Comunidad Shiguacocha'. Por tanto, es claro que no es la misma denominación.

8.5.2. La Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu' tiene personería jurídica otorgada y registrada por el extinto CODENPE el 23 de septiembre de 2008, registro que se mantiene



con el mismo nombre hasta la actual Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. La segunda organización, con ese nombre que es distinto a la primera, ha obtenido en el año 2016 un registro para el Sistema de Participación Ciudadana del GAD Municipal del Cantón Arosemena Tola, es decir, no ha acreditado que tenga personería jurídica pero pese a ello dicha entidad edilicia le ha otorgado ese registro, ya que así lo permite la respectiva Ordenanza de Participación Ciudadana, debiendo anotar que aquello no le da personería jurídica ante el Estado sino que la habilita para ser tomada en cuenta para la participación ciudadana en dicho Municipio, es decir, para fines internos municipales.

8.5.3. La 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu', según la directiva registrada actualmente ante la Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades es presidida por el señor Nelson Humberto Aguinda Andi quien, según consta de la directiva originaria registrada ante el CODENPE en el año 2008, dicha persona aparece en ese entonces como Vicepresidente de dicha organización. Por su parte, el accionante Edison Patricio Villamil Saca, es Presidente de la Comunidad Shiguacocha, pues, así tiene el registro obtenido ante el Municipio de Arosemena Tola, según el documento que consta en el cuaderno del tribunal.

8.5.4. El tribunal anota, además, que en el listado de cargos de la directiva de la 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu' registrada originalmente ante el CODENPE en el año 2008, consta como presidente Gonzalo Antonio Villamil Gualinga; y, como director de territorio, recursos naturales, medio ambiente y desarrollo el señor Martín Salomón Villamil Gualinga; y, en la documentación remitida a las entidades demandadas por parte de Nelson Humberto Aguinda Andi con el objetivo de obtener el registro de nueva directiva, éstas mismas personas constan como socios excluidos, al igual que el accionante Edison Villamil Saca. Debe anotarse también que señor Martín Salomón Villamil Gualinga, quien consta como excluido de la 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu', aparece también como primer vocal principal de la Comunidad Shiguacocha en el registro originario presentado ante el Municipio de Arosemena Tola. Así también aparece Ricardo Villamil Gualinga en el listado registrado ante el CODENPE como 'director de educación, juventud, ciencia e investigación' de la 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu' y también aparece como tercer vocal suplente de la Comunidad Shiguacocha registrada ante el Municipio de Arosemena Tola. Así como se ha detectado esos ejemplos, existen otros, todo lo cual evidencian que existe o existió una división entre socios de la 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu' que tiene personería jurídica; y, la actual Comunidad Shiguacocha (que no la tiene), siendo, en definitiva, dos organizaciones sociales resultantes de conflictos internos y hasta familiares, que actúan por separado y bajo la dirección de sus propios representantes.

8.6. Por lo analizado, el tribunal considera que las pretensiones del legitimado activo no tiene cabida dentro de las garantías jurisdiccionales, la petición de que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por la entidad accionada, carece de sustento fáctico, legal y constitucional, conforme se ha podido evidenciar de la documentación. El accionante como representante de la Comunidad 'Shiguacocha' registrada para fines de participación ciudadana en el Municipio del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, pretende a través de acción de protección conseguir la revocatoria de la inscripción de la directiva de otra organización, que ha sido electa, reconocida y aceptada legalmente por la SDH inicialmente

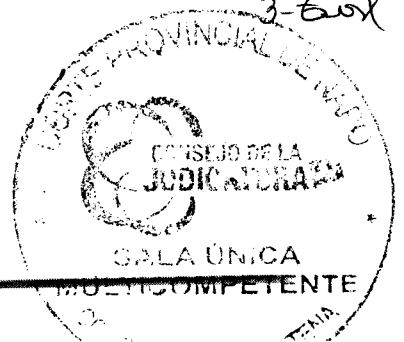
y ahora por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. Por otra parte, y como se analizó anteriormente, los impases originados por la manera de elegir la directiva de la "Comunidad Kichwa Shiwua Cocha del Río Anzu" son aspectos estatutarios de una organización comunal de carácter privado, que son cuestiones que deben ser resueltas internamente en la propia comunidad, ejerciendo sus derechos de libre organización y autodeterminación, sin la injerencia del Estado.

8.7. En el caso concreto que se nos plantea, el propio abogado del accionante dijo en su intervención inicial lo siguiente, según consta del resumen de intervención en la audiencia: "(...) El 11 de abril del 2022 se otorga un certificado de participación ciudadana del GAD Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola (lee), donde se conforma una nueva organización que nada tiene que ver con la Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu...", afirmación que extraña al tribunal, pues, ¿si el mismo abogado defensor del accionante reconoce que la Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu no tiene nada que ver con la Comunidad Shiguacocha que representa, entonces ¿cómo puede pedir a las entidades de control que dejen sin efecto el registro de una nueva directiva de una organización distinta, que no es la suya?. Pese a eso, el propio abogado defensor del legitimado activo incluso mencionó luego algo distinto y más discordante, porque dijo que su cliente, o sea, el señor Edison Patricio Villamil Saca, 'pertenece a ambas organizaciones' (?).

8.8. La Constitución y los Convenios Internacionales obligan al Estado a reconocer y respetar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades, a respetar la libertad para organizarse y resolver sus propios conflictos internos, por lo que los tribunales de justicia no son la instancia para dirimir dichas controversias de las organizaciones, peor aún de las comunidades de pueblos originarios. La Constitución de la República en el Art. 171.- dispone: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales". (Añadido fuera de texto).

8.9.- Finalmente, el tribunal no puede dejar de referirse a la alegación del accionante, quien ha pretendido que se declare a través de la acción de protección la vulneración a la propiedad. La defensa del legitimado activo señaló que el señor Nelson Aguinda Andi con fecha 17 de abril del 2021, de forma arbitraria acompañado de una abogada y 40 personas llegan a la casa comunal de 'Shiwuacocha' perteneciente al cantón Carlos Julio Arosemena Tola, mientras los miembros de dicha comunidad se encontraba reunidos en la casa comunal, han manifestado que al existir un acto administrativo con el cual la SDH reconocía como presidente a Nelson Aguinda Andi, y a la directiva de la comunidad 'kichwa Shiwuacocha del Río Anzu', ellos tenían propiedad sobre esa casa comunal.

8.9.1. El tribunal debe decir que no cabe la pretensión del accionante de que, por ese hecho, mediante esta garantía jurisdiccional sea declarada la vulneración al derecho de propiedad, 'porque sería desnaturalizarla y haciendo que pierda su esencia, ya que la acción de protección no es la vía judicial que corresponde para dirimir aspectos de dominio o propiedad, menos aún de la propiedad comunitaria.



8.9.2. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, establece:

"143. La Corte concuerda con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad.

144. Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática."

8.10.- En el presente caso, por las consideraciones analizadas, el tribunal no observa que el acto administrativo emitido mediante oficio SDH-DAJ-2021-0838-O del 30 de marzo del 2021, por parte de la entidad accionada, la SDH, haya vulnerado derechos constitucionales del legitimado activo. Tampoco se ha evidenciado un grave daño o afectación, ya que el legitimado activo reside y es parte de la Comunidad Shiguacocha, registrada por el Municipio del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, que es otra distinta a la 'Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu'.

8.11.- El tribunal considera que la demanda y la pretensión planteadas no tienen el rango para que proceda una acción de protección. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en su sentencia N.º 016-13-EP-CC Caso N.º 1000-12-EP que: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...)"

La sentencia No. 001-16-PJO-CC (Caso No. 0530-10-JP) de 22 de marzo de 2016 señala que: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.". Asimismo, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP la Corte se expresó también diciendo: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional

35. Base de juicio

pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial".

8.12. Se considera también que ni con el contenido de la demanda, ni con la intervención en la audiencia ni con la prueba actuada, el juzgador ha podido determinar que haya existido vulneración de derechos constitucionales; y, más bien la acción de protección ha sido utilizada para pretensiones de aspectos de legalidad, incluso de aspectos estatutarios de una comunidad indígena, lo cual debe ser planteado en el seno de la propia comunidad; y, en último caso en la jurisdicción ordinaria, pues la Constitución de la República les otorga plenas facultades para la solución de los conflictos internos de las comunidades.

8.13. Si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales, su activación cabe siempre y cuando el juez verifique que se ha vulnerado un derecho; y, como quedó anotado en líneas anteriores, no se evidenció que en este caso exista violación a derechos constitucionales del legitimado activo ni que le hayan causado daño, por ser temas de una organización a la cual no se ha probado que pertenezca. (...)"

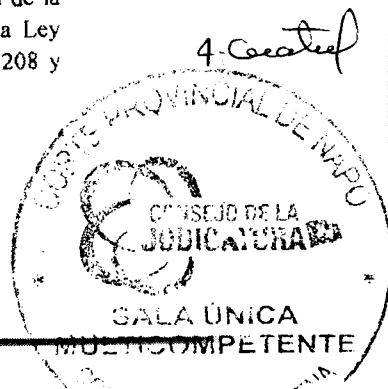
**1.2). - RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA:** A fojas 2, consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Provincia de Napo integrada, Dr. Álvaro Vivanco Gallardo Dra. Mercedes Almeida Villacres y Dr. David Fonseca (ponente); consta la acción de personal que da a conocer la ausencia del Dr. Álvaro Vivanco, produciendo un nuevo sorteo a fojas designado a la Dr. Hernan Barros Noroña. De fojas 3 se convoca a audiencia para el 07 de junio de 2022 obteniendo la siguiente información:

**ACCIONANTE.** - Señala en lo principal que no está conforme con la sentencia venida en grado, por cuanto la forma como se inscribió la nueva directiva va contra los estatutos ya que solo 10 socios comparecieron a la asamblea cuando para su instalación requiere las terceras partes del total de socios que son 20, por lo que no puedo instalarse dicha asamblea he inscribir a 40 nuevas socios y formar la directiva, esto violenta el derecho a la motivación, derecho de petición. Seguridad jurídica Por otro afirma que de oficio de dicha 30 de marzo de 2021 no está motivada.

**ACCIONADO.** - Señala que la Secretaria de Gestión de pueblos y Nacionales es el órgano competente para escribir la nueva directiva después de haber revisado la documentación que cumple con todos los requisitos, en el evento de haber inconformidad ellos deberán impugnar en la misma asamblea según su estatuto.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIO A RESOLVER.**- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el del Art. 76 numeral 7 literal (L) de la Constitución de República, señalamos:

**2.1.- COMPETENCIA.**- En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República "en adelante CRE", concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC" y Art. 208 y



siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante "COFJ" los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

**2.2.- VALIDEZ PROCESAL:** Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de alguna visión insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa conforme se aplicará en este fallo,

**2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

*"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creo la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional."*

De conformidad con la norma citada, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales.

36-Branta pres/f

**2.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

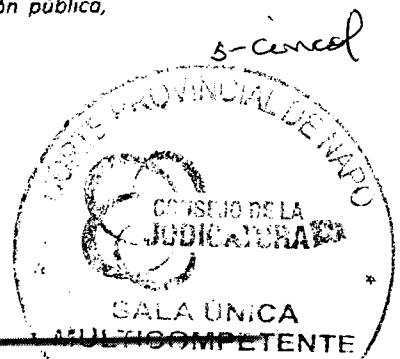
**TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE FUERON PLANTEADOS POR LAS PARTES PROCESALES-** Una vez que se ha revisado el proceso y escuchado a las partes procesales en audiencia se desprende que la parte accionada alega lo siguiente:

Sobre la forma como se inscribió la nueva directiva va contra los estatutos ya que solo 10 socios comparecieron a la Asamblea cuando para su instalación requiere las 3 terceras partes del total de socios que son 20, por lo que no pudo instalarse dicha asamblea he inscribir a 40 nuevos socios y formar la directiva, esto violenta el derecho a la motivación, derecho de petición. Que se ha excluido a 9 socios sin darles el derecho al defensa

**CUARTO. - ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL SUJETO ACTIVO:** De la revisión del proceso venido en grado se torna preciso puntualizar lo siguiente:

**SEGURIDAD JURÍDICA:** Para entender mejor la problemática planteada se torna preciso señalar que el Art. 82 de la CRE y el Art. 25 del COFJ concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal velando por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia de sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en "la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, por esta razón se debe tener en claro lo siguientes normas:

*"El numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: "1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes"*



*"Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, faculta: "a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes o sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; (...) Art....- De las Secretarías.- Organismos públicas con facultades de rectoría planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado"*

*"Decreto Ejecutivo Nro. 29, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 24 de mayo de 2021, se creó la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, en cuyo artículo 1 señala: "Créase la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. Estará dirigida por un Secretario con rango de Ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República"*

**INSTRUCTIVO REQUISITOS PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA, REGISTRO DE DIRECTIVAS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.  
REGISTRO DE DIRECTIVA O DE CONSEJO DE GOBIERNO**

**Importante:**

*"Previo a la elección del directorio o cualquier trámite, revise y analice el estatuto vigente de la organización para que la elección o el trámite respectivo, se realice en base a lo que allí se determine, sobre convocatoria, forma de elección, estructura del directorio, período de duración, inclusión/exclusión de miembros. (...)*

*Listado actualizado consolidado, con los nombres y apellidos completos, números de identificación de los miembros que forman parte de la organización, en orden alfabético, certificado por el Secretario"*

**INCLUSIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS**

*"(...) 2.- Acta de Asamblea o de Directorio con base a la norma estatutaria de Inclusión y/o Exclusión, firmada por el Presidente y certificada por el Secretario/a. Acta de Asamblea, firmada por el Presidente y certificada por el Secretario/a. En el caso de Inclusión de miembros, deberá constar los nombres completos, número de identidad y firma*

*En el caso de Exclusión de miembros, deberá constar los nombres completos de los miembros excluidos con los respectivos números de identidad, causales de exclusión*

*A. Escoto y casto p*

de la organización conforme el Estatuto

3.- Los demás requisitos que se hubieren previsto en el Estatuto (...)"

**CORTE CONSTITUCIONAL : PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL CASO.-**

Este principio constitucional se encuentra plasmado en el numeral 13 del Art.4 de LOGJCC que de forma textual dice:

*"(...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional (...)..."*

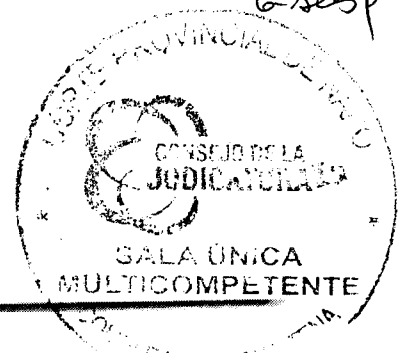
Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 175- 15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC y reproducida a su vez en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dentro del caso No. 1012-11-EP, en lo principal señala:

*"(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesaria pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso (...)..."*

De la norma expuesta se sabe que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tiene la competencia para otorgar personería jurídica, registrar inclusión, y exclusión de socios, inscribir nuevas directivas según los presupuestos que exige el **"INSTRUCTIVO REQUISITOS PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA, REGISTRO DE DIRECTIVAS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES"** y el reglamento propio de cada organización siendo en este caso la **"COMUNIDAD KICHWA "SHIWA COCHA"** con acuerdo ministerial No. 1192 de 23 de setiembre de 2008, en tal virtud, dicho ente público para registrar una nueva directiva, expulsar he incluir nuevos socios debió analizar de manera previa el estatuto de dicha comunidad es por ello que citamos de m forma textual el estatuto

**ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD KICHWA "SHIWA COCHA DEL RIOS ANZU"**

*"Art. 10 La Asamblea General legitimamente convocada, el la máxima instancia de la Comunidad, estará integrada por todos los integrantes activo de la Comunidad. La asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizaran cada seis meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias por iniciativa del Presidente o por pedido de las dos terceras partes de sus integrantes, según la necesidad y requisitos".*



**"Art. 11.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL LOS ISGUINTE: (...)**

*B) Nominar y posesionar a los integrantes del Consejo de Gobierno removerlos con causa justa, cuando las circunstancias y hechos así lo ameriten; (...) f) Conocer y resolver en última instancia las reclamaciones o conflictos suscitados entre los integrantes y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la comunidad. (...)"*

#### **CAPITULO VI**

**"ART.25.- Todos los integrantes a la Comunidad están sometidos a sus propias autoridades, a las normas, procedimientos y sanciones aplicadas por las autoridades legítimamente nombradas por la asamblea."**

**"Art. 26 Las autoridades kichwas de la Comunidad conocerá y resolverán todos los conflictos o problemas suscitados entre sus miembros (...)"**

En tal virtud la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, previo al registró de la directiva, inclusión y exclusión de nuevos socios debió identificar si a dicha asamblea acudieron los socios en los términos que exige la parte final del Art. 10 del estatuto antes nombrado; es decir por lo menos las 2 terceras partes de los socios activos legalmente inscritos debieron estar presentes; y para ello debía contar con un listado actualizado de los socios activos conforme lo dispone el **"INSTRUCTIVO REQUISITOS PARA OTORGAR LA PERSONERIA JURÍDICA, REGISTRO DE DIRECTIVAS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES"**, tal cual ha sido transcrito de manera textual en este fallo. Por otro lado pero en el mismo sentido, por la exclusión de socios se debió considerar el instructivo y hacer constar en el acta la base legal y las causales previstas en el estatuto ya que el Art.11 literal b del estatuto, solo permite la remoción de lo integrantes del Consejo de Gobierno ( remoción de cargos direccionales); en otras palabras el estatuto de la COMUNIDAD KICHWA "SHIWA COCHA, no contempla la figura jurídica de expulsión de socios , por cuanto el literal f de dicho Art. solo determina la posibilidad de solucionar conflictos pero no trata de la figura de expulsión.

En conclusión de la documentación aparejada en el proceso, en especial el acta de asamblea extraordinaria Fs. 47 a 61 no consta cuales son las causales por las que se expulsa a socios y el propio estatuto consta a fojas 492 a 506 NO prevé alguna figura jurídica de **EXPULSIÓN** por lo que se determina que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, por cuanto el acta de audiencia extraordinaria no tiene la información que exige la norma que ha sido trascrita de forma textual en este fallo, lo cual impide comprender el análisis plasmado por los señores Jueces de primer nivel , quienes por lo menos debieron haber revisado el estatuto de dicho ente jurídico, ya que al no hacerlo evidencia que su criterio se aparta del criterio de la Corte Constitucional plasmado en las sentencias No 102-13-SEP-CC, caso N. 0 0380-10-EP y la sentencia No.042-14-SEP-CC del caso No. 0521-10-EP a través de la cual ordena a los operadores de justicia constitucional a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente

*B. Escobar y otros*

vulneración de los derechos constitucionales.

**SEXTO:** Resolución: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ADMINSTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE:

6.1.- Aceptar el recurso de apelación formulado por el señor EDISON PATRICIO VILLAMIL SACA, por lo que se revoca la sentencia venida en grado.

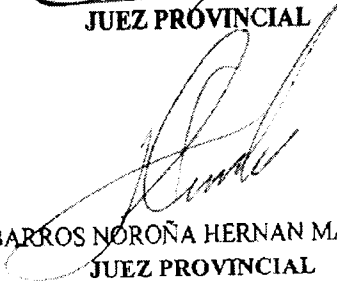
6.2. Se acepta de manera parcial la demanda al declarar que solo se ha violado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE,

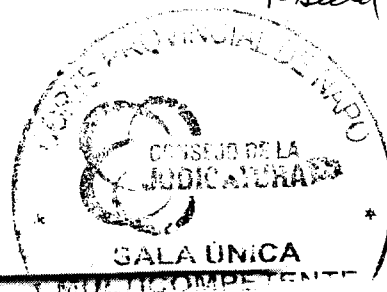
6.3 Como mecanismo de reparación se deja sin efecto el Acta de la asamblea general extraordinaria efectuada el 27 de febrero de 2021. El Oficio Nro., SDH-DAJ-2021-0838-0 de marzo de 2021, emitido por el Director de Asesoría jurídica de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, a través del cual se inscribe la nueva directiva, Se deja salvo a los miembros la COMUNIDAD KICHWA "SHIWA COCHA", prosigan conforme a sus estatuto.

6.4 Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

  
FONSECA VALLEJO MARIO DAVID  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

  
ALMEIDA VILLACRES MERCEDES  
JUEZ PROVINCIAL

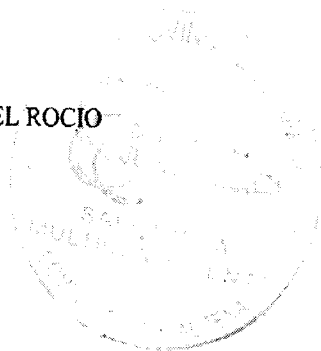
  
BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
JUEZ PROVINCIAL



En Tena, martes catorce de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILLAMIL SACA EDISON PATRICIO en el correo electrónico er\_abogado.mediador@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1500796881 del Dr./Ab. EDUARDO ANDRÉS ROJAS ALVAREZ; en la casilla No. 38 y correo electrónico rojastrellesyassociados@hotmail.com, eduardo.r@rtzabogados.com, patricio.r@rtzabogados.com, en el casillero electrónico No. 1600275323 del Dr./Ab. LUCAS PATRICIO ROJAS TRELLES. DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS en el correo electrónico ulloamonar@yahoo.es, patrociniadh@derechoshumanos.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711995694 del Dr./Ab. ULLOA MONAR FANNY CRISTINA; en el correo electrónico irvinjamil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721816914 del Dr./Ab. IRWIN JAMIL AÑAMISE GUTIERREZ; INIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marteaga@pge.gob.ec, cpachala@pge.gob.ec; LUIS ALBERTO PACHALA POMA (SECRETARIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR) en el correo electrónico luis.pachala@sgdpn.gob.ec, trajano.taipa@sgdpn.gob.ec, monica.padilla@sgdpn.gob.ec, felix.pilco@sgdpn.gob.ec, christian.perez@sgdpn.gob.ec, milton.llasag@sgdpn.gob.ec, willian.zambrano@sgdpn.gob.ec; MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MOSCOSO (SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL ECUADOR) en el correo electrónico patrociniadh@derechoshumanos.gob.ec, leyton.urvina@derechoshumanos.gob.ec, lorena.rea@derechoshumanos.gob.ec, bernarda.ordonezmoscoso@derechoshumanos.gob.ec; en el correo electrónico g.ortizpoveda@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1804219481 del Dr./Ab. GABRIEL SEBASTIÁN ORTIZ POVEDA; en el correo electrónico irvinjamil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721816914 del Dr./Ab. IRWIN JAMIL AÑAMISE GUTIERREZ. TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico mario.fonseca@funcionjudicial.gob.ec, mercedes.almeida@funcionjudicial.gob.ec, herman.barros@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO  
SECRETARIA

MELVA.ROBAYO



31. treinta y nueve

**FUNCIÓN JUDICIAL**



179412669-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 15241202200008(23945616)**

RAZÓN: En calidad de Secretaria Relatora, sienta por tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Tena, 22 de junio de 2022. Certifico.

  
Dra. Jadi del Rocío López Cevallos  
SECRETARIA RELATORA

**CERTIFICO** que las ocho (8) fojas útiles que anteceden son iguales a sus originales, extraídas de la acción de protección No. 15241-2022-00008, seguida por Edison Patricio Villamil Saca en contra de la Secretaría de los Derechos Humanos y otros, tramitada en esta Sala Multicompetente, a las que me remito en caso de ser necesario. Tena, 23 de junio de 2022.

  
Dra. Rocío López Cevallos  
SECRETARIA RELATORA

